I N D I C E

4474

Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español
de la Junta de Salario Mínimo

Artículo I	- Título	Página	1
Artículo II	- Base Legal	"	1
Artículo III	- Propósito	"	1
Artículo IV	- Excepciones al Uso del Idioma	"	1
Artículo V	- Traducciones	"	2
Artículo VI	- Claúsulas Separables	"	3
Artículo VII	- Fecha de Vigencia	"	3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO

Núm. 4474
Fecha: 21 de junio de 1991 2:18 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA JUNTA DE SALARIO MINIMO

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones de la ley del Idioma Español de la Junta de Salario Mínimo".

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico; de la sección 2 (e) de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo III - Propósito

Se establece este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

Artículo IV - Excepciones al Uso del Idioma

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1- Convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los Estados de los Estados Unidos;

2- Documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma Inglés.

3- Comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;

4- Participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;

5- Comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el español;

6- Comunicación en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;

7- Comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;

8- Materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;

9- Cartas a personas que no conocen el idioma español;

10- Comunicaciones orales.

Artículo V - Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

Artículo VI - Cláusulas Separables

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte del Reglamento que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo VII - Fecha de Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por el Gobernador y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy miércoles, 15 de mayo de 1991.

Aprobado por:

Víctor M. Caparrós González
Presidente

América Hernández Benítez
Miembro Asociado

Angel M. Reyes Mulero
Miembro Asociado

Aprobado por:

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico
17 de junio de 1991

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4474

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, para dar continuidad en el servicio y conformar los procedimientos de esta dependencia con las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español de la Junta de Salario Mínimo empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de junio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador